que ab omnibus, & singulis | rida, como queda expresado, tempore quomodolibet specta- la perpetua, inviolable, è irrebit in futurum, firmiter, & fragable firmeza Apostolica, inviolabilitèr observari, or para que todos, y cada uno adimpleri, necnon ab illis ullo de aquellos, à quienes al preunquam tempore refiliri, aut sente corresponde, y en lo recedi posse, eosque præfate | venidero de qualquiera ma-Mense, seu Congregationi, illiusque Rectori, ac Deputatis, & The faurario nunc, & pro tempore existentibus per- que jamás en tiempo alguno petuò suffragari , & se illis juvari. Ipsamque Mensam, seu Congregationem, illiufque Rectore, ac Deputatos, & The-Saurarium nunc, & pro tem- | o Congregacion, y a su acpore existentes prafatos num- tual Rector, Diputados, y quam super pramissis à quocaufa, aut quovis prætextu colore, vel ingenio molestari, mismo, que ninguna persoipsam, & ipsos omnibus, & | ò causa, ò por qualquiera cosingulis præmissis semper, o lorido pretexto, jamas pueperpetuò pacifice frui, & gau- | da, ni deba inquietar, per-

seu Congregationis, ipsaque | continentes à las concesso-Mensa, & Congregatio hujus- nes, declaraciones, y privilemodi deinceps perpetuò gau- gios referidos, que han de denda, ut præfertur conti- gozar en adelante para siemnentes, Apostolica auctoritate pre los mismos actuales, y tenore presentium perpetuò ap- los que en lo venidero fueprobamus, & confirmamus, sen Rector, Diputados, y Thèillisque perpetuæ inviolabilis, | sorero de la dicha Mesa, ò & irrefragabilis Apostolica fir- | Congregacion, y la misma mitatis robur adjicimus, illos- Mesa, y Congregacion refead quos nunc spectat, & pro y les anadimos la fuerza de nera correspondiese, los hayan de observar, y cumplir firme, è inviolablemente, y puedan retroceder, ni apartarse de ellos, y que los mismos hayan de sufragar perpetuamente á la dicha Mefa, Thèsorero, y á los que en lo quam quavis auctoritate, vel venidero lo fuesen, y puedan valerse, y usar de ellos; y asiinquietari, perturbari, aut na, con qualquiera autoriimpediri posse, vel debere, sed dad, por qualquiera razon,

dere. Præsentes quoque semper, | turbar, ò impedir á la dicha etiam quantumpis juxtà ratio- tarfe, impugnarse, invalidarforet, aut quod de voluntate substancial, y no imaginanostra, aut aliis superius ex- do, y que requiriese especial, pressis nullibi appareret, seu è individual mencion, y exalias probari, posset notari, presion, ò por qualquiera impugnari, invalidari, retrac- otro capitulo de Derecho, de tari in Jus, pel contropersiam | hecho, ó de Estatuto, aunvocari, aut ad viam, & ter- que incluso en el cuerpo del minos Juris reduci, seu adver- Derecho, ò por qualquiera sus illas quodcumque juris fac- otro motivo, ò causa, aunti gratia, pel justitia reme- que justa, racional, juridica, dium impetrari , seu etiam legitima, pia, privilegiada, y motu proprio, & ex certa tal, que suese necesario exprescientia concesso, & impetra- sarla para el esecto de la vato quempiam uti, seu se juva- lidacion de las premisas, ò ri in judicio, pel extrà illud que en parte alguna parecieposse, neque ipsas prasentes, se, à pudiese probarse de vosub quibus vis similium, vel luntad nuestra, o de otros

& perpetuò validas, & effi- Mesa, o Congregacion, su caces existere, & fore, ac actual Rector, Diputados, y nullo unquam tempore de sub- Thèsorero, y los que en lo reptionis, vel obreptionis, aut venidero lo fuesen, sobre las nullitatis vitio, seu intentio- cosas referidas, antes bien uis nostræ, aut alio quantum- deben usar, y gozar siempis substantiali, & inexcogi- pre, y perpetuamente á la tato, ac specialem, & indivi- | misma, y á los mismos de toduam mentionem, & expres- das, y de cada una de las cosionem requirente defectu, aut sas referidas, y las presentes ex quocumque alio capite à sean, y hayan de ser siem-Jure, vel facto, aut statuto, pre, y perpetuamente valipel etiam in corpore Juris clau- das, y eficaces, y que jamás sa occasione, aliave causa en tiempo alguno puedan nonabili juridica, legitima, pia, se, recusarse, por vicio de privilegiata, etiam tali que subrepcion, ú obrepcion, ad effectum validitatis præ- ò de nulidad, ò de intencion missorum necessario exprimenda | nuestra, ò de otro, aunque arri-

reintegratas, ac de novo etiam que en lo venidero sean Ponsub quacumque posteriori data | tifices Romanos, nuestros sucquandocumque eligenda con- cesores, y por la Sede Aposcessas, easque, omniaque, os tolica, aunque con semejansingula pramissa semper, & te motu proprio, y cierta perpetuò valida, & efficacia ciencia, por qualesquiera cauesse, & fore. Sieque & non fas, y baxo de qualesquiera alias ab omnibus censeri, & expresiones, y sormalidades ita per quoscumque Judices Or- | de palabras, y con qualesdinarios, vel Delegatos, qua- quiera clausulas, y Decretos, vis auctoritate fungentes, aunque en ellos se haga esetiam Causarum Palatii Apos- pecial mencion de las mistolici Auditores, ac Sancte mas presentes, y de todo su -TITE

dissimilium gratiarum redoca- arriba expresados, ni trahertionibus, suspensionibus, li- se al Juicio, y controversia, mitationibus, modificationi- | ò reducirse à la via, y termibus, derogationibus, aut aliis nos del Derecho, ni impecontrariis dispositionibus, etiam | trarse contra ellas qualquiera per Nos, & succesores nos- remedio de Derecho, de hetros Romanos Pontifices pro scho, de gracia, o de Justicia, tempore existentes, & Sedem y que ninguno pueda usar, Apostolicam, etiam motu, & ni valerse de motu proprio, scientia similibus ex quibusli- y de cierta ciencia, concedibet causis, & sub quibuspis do, è impetrado en Juicio, verborum tenoribus, & formis, o fuera de el, y que las misac cum quibus vis clausulis, & mas presentes jamás sean, 6 decretis, etiamsi in eis de eis- puedan ser comprehendidas, dem presentibus, earumque to- | o confundidas baxo de quato tenore, ac data specialis lesquiera semejantes, ò no mentio fiat pro tempore fac- semejantes revocaciones de tis, & faciendis, ac concessis, gracias, suspensiones, limiconcedendis comprehendi, taciones, modificaciones, devel confundi, sed semper ab rogaciones, o de otras disillis excipi, & quoties illa posiciones contrarias, aunemanabunt, toties in pristinum, que hechas, o que se hicie-& validissimum statum resti- sen, concedidas, o que se contutas, repositas, & plenarie | cediesen por Nos, ó por los

Romane Ecclesia Cardinales, contenido, antes bien hayan tibus quibus vis etiam in Sy- | ser siempre, y perpetuamennodalibus, provincialibus, te validas, y eficaces. En esta generalibus, & universalibus | conformidad, y no de otra Conciliis editis, vel edendis, suerte, lo deberan tener enspecialibus, vel generalibus | tendido todos, y asi lo debe-Constitutionibus, & Ordina- ran juzgar, y definir qualestionibus Apostolicis, Privilegiis, | quiera Jueces Ordinarios, ò quoque Indultis, & Litteris Delegados, de qualquiera au-Apostolicis quibus pis superio- toridad que sean, y tambien ribus, & personis, sub qui- los Oidores de las Causas del buscumque tenoribus, & for- Palacio Apostolico, y los mis, ac cum quibusvis etiam Cardenales de la Santa Iglederogatoriarum derogatoriis, s sia Romana, los Legados de alisque efficacioribus, effica- Latere, Vice-Legados, y Nuncissimis, & insolitis clausu- cios de la dicha Sede, y otros lis, ac irritantibus, & aliis qualesquiera, que tengan Decretis, in genere, vel in qualquiera autoridad, potesspecie, aut alias in contrarium tad, prerrogativa, y privilepræmissorum quomodolibet for- gio, y gocen de qualquiera san concessis, approbatis, honor, y preeminencia; y deconfirmatis, & innovatis. claramos por nulo, y de nin-Quibus omnibus, & singulis, gun valor todo quanto qualetiamsi pro illorum sufficienti quiera, usando de qualquiera

etiam de Latere Legatos, Vice- de ser exceptuadas de ellas; Legatos, dicteque Sedis Nun- y quantas veces emanasen tios, & alios quoscumque aquellas, otras tantas hayan quavis auctoritate, potestate, de ser restituidas, repuestas, prerogativa, & privilegio fun- y plenamente reintegradas en gentes, ac honore, & pra- su primitivo, y validisimo heminentia fulgentes judicari, estado, y tambien nueva-& definiri debere; & quid- mente concedidas, baxo de quid secus super his à quo- qualquiera posterior data que quam quavis auctoritate, scien- en qualquiera tiempo se eliter, vel ignoranter, contige- giese, y que las mismas, y rit attentari, irritum, & cada una de las cosas en ella inane decernimus. Non obstan- expresadas, sean, y hayan de

rumque totis tenoribus specia- norandolo, le aconteciesen lis, specifica, expressa, & executar atentadamente en individua, non autem per clau- contrario sobre las cosas resulas generales, idem impor- seridas: no obstantes las Constantes mentio, seu quavis tituciones, y Ordenaciones alia expressio habenda, aut Apostolicas, y otras qualesaliqua alia etiam exquisita quiera, aunque especiales, ò forma ad boc servanda foret generales, emanadas, ò que tenores hujusmodi, ac si de emanasen de los Concilios verbo ad verbum nihil penitus | Synodales, Provinciales, geomisso, & forma in illis tra- nerales, y universales, los pridita, observata, & inserti | vilegios, è indultos, y Letras forent, eisdem præsentibus pro Apostolicas, tal vez de qualplene, & sufficienter expres- quiera manera concedidas, sis habentes, illis alias in suo aprobadas, confirmadas, y robore permansuris latissime, renovadas à favor de quales. & plenissime ac specialiter, quiera Superiores, y perso-& expresse, necnon opportu- | nas, baxo de qualesquiera tene, & valide ad pramisso- nores, y formas, y con quarum plenarium, & validissi- | lesquiera clausulas, aunque mum effectum hac vice dum- derogatorias de las derogataxat harum quoque serie de- torias, y otras mas eficaces, rogamus, caterisque contrariis eficacisimas, y no acostumquibuscumque. Nulli ergo om- | bradas, é irritantes, y otros ninò hominum liceat hanc pa- Decretos general, ó especialginam nostra absolutionis, mente, ò en otra forma conapprobationis, confirmationis trarios á las premisas: todos roboris adjectionis Decreti, & los quales, y cada uno de derogationis infringere, vel ei | ellos, teniendo por plena, ausu temerario contraire; si y suficientemente expresados quis autem hoc attentare pre- sus contenidos, como si pasumpserit, indignationem Om- labra por palabra, sin ominipotentis Dei, ac Beatorum | tir cosa alguna, y observada Petri, & Pauli Apostolorum | su formalidad, estuviesen inejus, se noverit incursurum. sertos en las mismas presen-Datum Roma apud Sanctam tes, para el pleno, y validisimo

derogatione alias de illis, eo- autoridad, sabiendolo, ò ig-

efec-

Mariam Majorem, anno In- efecto de las cosas referidas. carnationis Dominica millessi- por el tenor de estas, amplimo septingentessimo sexagessi- sima, y plenisimamente, esmo quinto, tertio nonas Fe- pecial, y expresamente, opor_ bruarii. Pontificatus nostri | tuna, y validamente, por esta anno octavo. Loco Plum- sola vez los derogamos, y

qualesquiera otros contrarios, aunque para su deroga-

cion suficiente se huviese de hacer una especial, especifica, expresa, é individual mencion de ellos, y de todos sus contenidos, no por clausulas generales equivalentes, ò que para esto se huviese de observar alguna otra, aunque exquisita forma, aviendo de quedar para todo lo demás en su fuerza, y vigor. A nadie, pues, sea licito quebrantar este rescripto de nuestra absolucion, aprobacion, confirmacion, corroboracion, Decreto, y derogacion, ni oponerse à èl con temerario atrevimiento; y si alguno prefumiese executarlo atentadamente, tenga entendido incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo sus Apostoles. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor el dia tres de Febrero del año de la Encarnacion del Señor mil setecientos sesenta y cinco. El año octavo de nuestro Pontificado. Lugar del Sello de Plomo

Traducido de Latin por mi Don Eugenio de Benavides, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Traduccion de Lenguas ; y lo firmè en Madrid à diez y seis de Marzo de mil setecientos y sesenta y seis. Don Eugenio de Benavides. =

Y ahora por parte de la enunciada Congregacion de San Ignacio de Loyola de esta Corte, en nombre de la expresada de Nuestra Senora de Aranzazu de Mexico, se me ha hecho presente, que respecto de que en los nueve Articulos, que comprehende la preinserta Bula, quedaban disueltas todas las disicultades, y dudas ocurridas con el Reverendo Arzobispo difunto, y alteradas las Constituciones veinte, y tres, y veinte, y ocho, en quanto à la intervencion del Parroco á las Comuniones de las Colegialas, y à los Entierros de estas, y de las demàs personas que quieran sepultarse en la Iglesia del mismo Colegio, me sirviese para evitar todo reparo, y equivocacion en lo succesivo, y que tengan cumplido esecto las gracias dispensadas à su

favor, de mandarla expedir nueva Real Cedula con infercion de las Constituciones, y de la enunciada Bula, declarando, que con arreglo à lo prevenido en ella, se deben entender los citados Capitulos veinte, y tres, y veinte, y ocho de las Constituciones del Colegio, y corroborando en todo lo demás lo establecido, y ordenado en la preinserta Real Cedula de primero de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres; y que al mismo tiempo se expida Cedula separada de ruego, y encargo al Rever. Arzobispo actual, para que sin embarazo, ni dificultad alguna se pueda abrir el Colegio, y colocar en èl las Colegialas, que todavia se mantienen en el de Bethleem à expensas de la misma Congregacion; y aviendose visto esta instancia en mi Consejo, y Camara de las Indias, adonde tuve por bien remitirla con orden de veinte, y quatro de Mayo proximo pasado, para que la diese el curso correspondiente, teniendo presente, que à Consulta de treinta de Junio de mil setecientos, y cinquenta, y tres, le mandò omitir la parte que contenia el Decreto de treinta y uno de Marzo antecedente, en quanto á la inhibicion del mismo Consejo, y Camara, y tambien averse dado por este Tribunal el pase à la citada Bula, ha parecido condescender á ella. Por tanto por la presente mi Real Cedula ordeno, y mando al Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva España, al Presidente, y Oldores de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Mexico; y ruego, y encargo al Muy Reverendo Arzobispo de aquella Metropolitana, à su Venerable Dean, y Cabildo, y à los demas Jueces Eclesiasticos à quienes corresponda, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar lo contenido en ella, y en la preinserta de primero de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres, en quanto no se oponga à las declaraciones, y ampliaciones contenidas en esta, y en la enunciada Bula, reduciendo, y haciendo reducir à los terminos de ella los dos Capitulos veinte, y tres, y veinte, y ocho de las Constituciones formadas para el govierno espiritual, y temporal del Colegio de San Ignacio de Loyola, al que recibo de nuevo debaxo de mi Real immediata proteccion, con inhibicion de todos los Tribunales, y demás Jueces Seculares de las referidas Provincias, dexandole folo sugeto à la jurisdiccion del mencionado mi Virrey, como à Vicepatrono Real, à cuyo efecto le concedo toda la autoridad, y facultades necesarias, por ser assi mi voluntad, y tambien, que respecto de estàr enteramente concluido el magnifico edificio del Colegio, y dotadas veinte, y quatro plazas de Colegialas con el dispendio de cerca de un millon de pesos, subministrados voluntariamente por el zelo, y ardiente caridad de los Individuos de la expresada Congregacion de Nuestra Senora de Aranzazu, se abra desde luego, y trasladen à èl las que se hallen depositadas en el de Bethleem, à cuyo efecto los mencionados Arzobispo, y Virrey daran cada uno por su parte todas las ordenes que sean necesarias, dexandola el govierno interior, y economico del mismo Colegio, y la administracion

5) ± 637 637 6955910801

ののとし